

#### **HOMICIDIO CALIFICADO**

Las declaraciones uniformes de los testigos presenciales, quienes no tenían motivos para formular cargos infundados contra el imputado, en confluencia con las corroboraciones periféricas y la prueba indiciaria, son suficientes para concluir que la responsabilidad penal del procesado en el delito de homicidio calificado está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo actuada legalmente y valorada razonablemente. Se aprecia una conexión racional, precisa y directa que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada.

Lima, primero de abril de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Martín Aaron Rhandu Galván Bermejo, contra la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete –foja 649–, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Carlos Javier Max Bejarano Cajo, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado. De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

#### **CONSIDERANDO**

##### **§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**Primero.** El acusado Galván Bermejo, en el recurso de nulidad –foja 675–, solicitó que se declare nula la sentencia y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados, por la insuficiencia probatoria y el principio *in dubio pro reo*. En ese sentido, precisó los siguientes agravios:

- 1.1. Cuando se le efectuó el examen de restos de disparo, dio como resultado negativo para bario, antimonio y plomo; de lo que se desprende que no ejecutó los disparos. Sin embargo, la Sala Superior descartó tal información sin realizar el debate pericial correspondiente sobre sus conclusiones y fiabilidad.
- 1.2. No existe orden judicial para levantar el secreto de comunicaciones, a efectos de revelar la información contenida en el teléfono celular del agraviado, mucho menos para determinar las supuestas amenazas proferidas contra él; más aún, si se considera que el celular fue manipulado por los agentes policiales. Además, las presuntas amenazas no fueron transcritas.
- 1.3. Existen deficiencias en el requerimiento fiscal, en tanto que no cumple con la garantía de imputación necesaria.
- 1.4. Se han considerado las declaraciones contradictorias de las testigos Sandra Rosmery Rivera Carpio y Roxana Geraldine Rivera Carpio, quienes además no concurrieron a juicio oral.
- 1.5. No existe medio probatorio directo o indiciario que lo vincule con los hechos imputados.

## **§ II. IMPUTACIÓN FISCAL**

**Segundo.** Los hechos imputados han sido definidos en la acusación fiscal – foja 531– y reiterados en el dictamen supremo –foja 26 del cuadernillo formado en esta instancia–, de los que se desprende que, el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 22:45 horas, en circunstancias que el agraviado Carlos Javier Max Bejarano Cajo se encontraba en el frontis de la manzana G, lote 09, del fundo La Chalaca, Callao, se hicieron presentes dos sujetos, entre los que se encontraba el acusado Galván Bejarano, quien realizó disparos contra el agraviado a la altura del pecho y cabeza, que le ocasionaron la muerte; mientras que el otro sujeto no identificado hacía de “campana”. Luego, huyeron de la escena del crimen.

### **§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Tercero.** La valoración de la prueba consiste en determinar el valor probatorio de cada medio de prueba, en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho debe ser considerado verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes. Con el fin de establecer esa vinculación, el resultado de las pruebas tiene que ser determinado claramente y debe ser vinculado con enunciados fácticos específicos. Esta conexión puede seguir diferentes patrones, dependiendo de si las pruebas son directas o indirectas y puede ser analizada de acuerdo con esquemas lógicos más o menos complejos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** En el caso bajo análisis, la materialidad del delito se encuentra acreditada con el acta de levantamiento de cadáver<sup>2</sup>, en la que se consigna que el deceso de Carlos Javier Max Bejarano Cajo fue ocasionado por dieciséis heridas perforantes y tres heridas penetrantes, compatibles con orificios producidos por proyectiles disparados con arma de fuego. El diagnóstico presuntivo de muerte es politraumatismo por perforaciones de arma de fuego, corroborado con el dictamen pericial de balística forense<sup>3</sup>.

**Quinto.** Respecto a la vinculación de los hechos contra el acusado Galván Bermejo –homicidio en agravio de Bejarano Cajo–, está edificada sobre la sindicación realizada por los testigos presenciales Sandra Rosmery Rivera Carpio y Roxana Geraldine Rivera Carpio. Por ello, corresponde analizar las referidas declaraciones, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en cuanto a que la declaración de un testigo único de los hechos posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza, en torno a

---

<sup>1</sup> TARUFFO, MICHELE. *La prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid 2008, p. 139.

<sup>2</sup> Fojas 35 y 136.

<sup>3</sup> Foja 121.

aquella, son las siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva (lo concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado), **b)** verosimilitud (coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica) y **c)** persistencia en la incriminación.

- 5.1.** En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se han incorporado, en el proceso, evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que formularon las testigos presenciales contra el acusado se encuentren motivados por odio o rencor que hayan concebido con anterioridad al hecho investigado. Además, no existe referencia a la presencia de móviles de animadversión de las testigos hacia el acusado.
- 5.2.** En cuanto al examen de coherencia del relato, esto es, **verosimilitud interna**, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas suficientes sobre la muerte del agraviado Bejarano Cajo y la participación del acusado Galván Bermejo, lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, en tanto que las declaraciones de las testigos Sandra Rosmery Rivera Carpio y Roxana Geraldine Rivera Carpio<sup>4</sup> –que tienen valor probatorio– en presencia del representante del Ministerio Público –conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales– revelaron que el día de los hechos, como de costumbre, se encontraban en su negocio de venta de anticuchos, circunstancia en que se presentó el agraviado Bejarano Cajo, a quien conocían con el alias “Chino”, pidió una porción de anticuchos y tomó asiento. Después de que transcurrieron aproximadamente quince minutos, se presentaron dos sujetos, uno de ellos –que presentaba las siguientes características: alto, tez blanca, con un peinado de raya al costado y vestía un polo y short playero– se ubicó delante del agraviado y procedió a dispararle; luego, huyó con dirección a la avenida Fernandini. Sobre el otro sujeto, las testigos indicaron que vestía un polo blanco. Asimismo, la testigo Roxana Geraldine Rivera Carpio dio un dato adicional: el agraviado le pidió cargar su teléfono celular; así,

---

<sup>4</sup> Fojas 11 y 15, respectivamente.

dicho aparato fue entregado a los agentes policiales, conforme al acta –foja 42–.

- 5.3.** En lo atinente a la **verosimilitud externa**, convergen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen de la investigación, contribuyen a reforzar la credibilidad de las sindicaciones analizadas y se erigen como categóricas para la determinación de culpabilidad. De este modo, se pondera:

**5.3.1.** La referencial de la menor Astrid Johana Rossi Cajo<sup>5</sup>, hermana del occiso, quien indicó que en el mes de diciembre su hermano y el acusado tuvieron un altercado, por los celos de Galván Bermejo, que suponía que entre su novia y el agraviado existía una relación amorosa, además, el acusado empezó a escribir al agraviado, mediante la red social de Facebook, mensajes como: “Te metiste con dominio equivocado ahora vas a saber parar” y “Tú me quieres pulsear, a mí no me pulsees, tú sabes a lo que me refiero y ahora vas a saber parar” –versión que fue reiterada en la instrucción, foja 142–. Lo anterior fue corroborado con la declaración de Cecilia Pilar Cajo Obregón<sup>6</sup> (madre del agraviado), quien al ser preguntada sobre algún incidente entre acusado y agraviado, manifestó que su hija Astrid Johana Rossi Cajo le mencionó que ellos tuvieron inconvenientes por causa de la enamorada del acusado. En ese sentido, esta Sala Penal Suprema advierte la existencia de un indicio cualificado de móvil delictivo<sup>7</sup>.

**5.3.2.** Las actas de reconocimiento de persona, realizadas con las garantías de ley por los testigos presenciales Roxana Geraldine y Sandra Rosmery Rivera Carpio<sup>8</sup>, quienes identificaron plenamente al acusado Galván Bermejo como el sujeto que se acercó al lugar donde se expendían los anticuchos y disparó contra el agraviado Bejarano Cajo, mientras se encontraba sentado, esperando sus alimentos.

---

<sup>5</sup> Foja 24.

<sup>6</sup> Foja 596.

<sup>7</sup> La mayoría de los delitos se cometen por alguna razón y las “razones del delincuente pueden ser muy diversas: celos, envidia personal o profesional, odio, rencor o propósito de enriquecimiento”. LAMAS PUCCIO, Luis. *La prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos*. Instituto Pacífico. Primera edición enero 2017, p.116.

<sup>8</sup> Fojas 26 y 30, respectivamente.

**5.3.3.** Acta de intervención en flagrancia<sup>9</sup>, donde se detalla que, cuando se revisó el teléfono celular del agraviado, se encontraron mensajes amenazantes del acusado.

**5.3.4.** Dictamen Pericial de Balística Forense número 6097/16<sup>10</sup>, que concluye que, realizado el examen balístico en el cadáver de Bejarano Cajo, el occiso presentó dieciséis heridas perforantes y tres heridas penetrantes, compatibles con los orificios producidos por proyectiles disparados con arma de fuego, cuya trayectoria fue de arriba hacia abajo, de adelante para atrás, detalles que coinciden con lo indicado por las testigos, en el sentido de que el acusado usó un arma de fuego, se posicionó delante del agraviado y le disparó mientras se encontraba sentado.

**5.3.5.** Declaración de la testigo Claudia Aracely Vásquez Longa, quien a nivel de la instrucción<sup>11</sup> y juicio oral<sup>12</sup> brindó datos relevantes para la identificación y corroboración de las declaraciones de las testigos directas, en la medida en que precisó que cuando transitaba por la avenida Fernandini, escuchó disparos de arma de fuego. Momentos después, se cruzó con dos sujetos, cuya descripción coincide con la brindada por las testigos presenciales (uno vestido con polo hawaiano y el otro con polo blanco). Detalló, además, que uno de ellos guardó "algo" en la cintura (por las máximas de la experiencia, se presume que el arma de fuego). Posteriormente, escuchó los comentarios de que "habían matado al chino". Dicha declaración constituye un indicio próximo a los hechos<sup>13</sup>, en tanto que establece una relación entre el sospechoso con el delito cometido.

**5.3.6.** En las declaraciones del acusado Galván Bermejo<sup>14</sup> se detecta el indicio de mala justificación<sup>15</sup>; pues si bien negó tanto su participación

---

<sup>9</sup> Foja 38.

<sup>10</sup> Foja 121.

<sup>11</sup> Foja 439.

<sup>12</sup> Foja 604.

<sup>13</sup> Los indicios próximos establecen una relación entre los sospechosos con el delito cometido y hacen recaer cuando menos sospechas fundadas de una participación el hecho que lo motiva. LAMAS PUCCIO, Luis. *La prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos*. Instituto Pacífico. Primera edición enero 2017, p. 114.

<sup>14</sup> Fojas 18 y ss., 113 y ss., 557 y ss., 585 y ss.

<sup>15</sup> La manera como una persona intenta justificar o explicar los hechos recogidos contra él y la interpretación (verosímil o inverosímil) que les otorga es de particular interés cuando se trata de un indicio de estas circunstancias. Así, una explicación deficiente o inventada refuerza y potencia el indicio en su máxima

en los hechos delictivos como las amenazas proferidas contra el agraviado, al confrontarlo con lo indicado por la testigo Astrid Johana Rossi Cajo (hermana del occiso), indicó que le puso un “alto” –en el entendido de que le dio una llamada de atención–, mediante la red social de Facebook, a efectos de que cumpla con las obligaciones alimentarias para con su hijo. Además, señaló que sufrió agresiones por parte del personal policial, dirigidas a que se declare culpable; empero, dicha versión se encuentra refutada con el certificado médico legal –foja 50–, en que se detalla que el acusado no presentó ningún signo de lesión traumática reciente.

**5.4.** Respecto a la **persistencia en la incriminación**, es de resaltar lo consignado en el atestado policial<sup>16</sup>, ítem IV (Análisis y evaluación de los hechos, literal I) y el Parte Policial S/N-2016-REGPOL/C-DEPINCRI-CALLAO-G4<sup>17</sup>, respecto a que durante las manifestaciones de las testigos presenciales Sandra Rosmery Rivera Carpio y Roxana Geraldine Rivera Carpio, el acusado Galván Bermejo las amenazó con gestos y palabras de intimidación –presenciados por el representante del Ministerio Público–, lo que, adicionalmente, constituye, un indicio subsecuente<sup>18</sup>. Así, lo descrito responde a los cuestionamientos realizados por el recurrente, en el sentido de que ellas no acudieron a las demás etapas del proceso, por lo que dicho argumento no es de recibo.

**Sexto.** En consecuencia, las declaraciones uniformes de las testigos presenciales, quienes no tenían motivos para formular cargos infundados contra el imputado Galván Bermejo, en confluencia con las corroboraciones periféricas y la prueba indiciara, son suficientes para concluir que la responsabilidad del procesado en el delito de homicidio calificado está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la

---

expresión y tiene un sentido desfavorable. LAMAS PUCCIO, Luis. *La prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos*. Instituto Pacífico. Primera edición enero 2017, p. 117.

<sup>16</sup> Específicamente, foja 07.

<sup>17</sup> Foja 49.

<sup>18</sup> Son los que se relacionan a los hechos suscitados después de que se realizó el delito o con su posterioridad. Están relacionados con la conducta posterior que asumió el sospechoso, en especial a su actitud, como pueden ser sus declaraciones y otras actitudes ulteriores. LAMAS PUCCIO, Luis. *La prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos*. Instituto Pacífico. Primera edición enero 2017, p. 123.

prueba de cargo, actuada legalmente y valorada razonablemente. Se aprecia una conexión racional, precisa y directa que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada.

**Séptimo.** Por otro lado, es cierto que el acusado dio como resultado negativo para plomo, antimonio y bario –conforme al informe pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego<sup>19</sup>–. Al respecto, compartimos la teoría de la señora fiscal suprema en lo penal; en tanto que, por sí sola, dicha pericia no puede constituir elemento de cargo o descargo suficiente para absolver o condenar al acusado, pues solo determina la existencia de cationes metálicos o no metálicos en la mano del imputado. Además, esta Suprema Corte ha precisado que la pericia ofrece al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para resolver el caso, es decir, es un elemento que ilustra o auxilia al juez, pero no define. En ese sentido, el juez goza de la libre valoración de prueba, en el caso, la prueba personal –valorada en observancia de los criterios de apreciación estatuidos por la doctrina jurisprudencial: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación–, que sopesa sobre la prueba pericial.

**Octavo.** Los cuestionamientos referidos a la imputación necesaria son impertinentes en esta instancia, en tanto que la oportunidad para cuestionarla fue en la audiencia de control de acusación, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil diecisiete. En tal sentido, conforme al acta de la referida audiencia –foja 557–, se aprecia que el abogado defensor del recurrente no formuló ninguna observación, con lo que dio su conformidad respecto a la acusación.

**Noveno.** Finalmente, si bien no existió cuestionamiento a las consecuencias jurídicas, ello no impide mencionar que al procesado Galván Bermejo se le impuso la pena de quince años de privación de libertad, es decir, el extremo mínimo de la pena, dentro del margen de conminación punitiva estipulado

---

<sup>19</sup> Foja 132.

para el ilícito perpetrado, según el artículo 108, numeral 1, del Código Penal (Ley número 30253, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, vigente en la fecha de la comisión de los hechos) oscilaba en no menor de quince años. Por lo tanto, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, dicho *quantum* punitivo es confirmado. En lo pertinente a la reparación civil, se ha fijado en observancia del principio del daño causado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete –foja 649–, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a Martín Aaron Rhandu Galván Bermejo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Carlos Javier Max Bejarano Cajo, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado. Con lo demás que contiene, y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

**CHÁVEZ MELLA**